

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAPS-ANH- DTJ N° 0001/2018
TARIJA 06 de febrero de 2018

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 17 de noviembre de 2017 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas legales, administrativas, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico INF-TEC-DTJ 0190/2016 de fecha 22 de marzo de 2016 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y planilla de Inspección Técnica a Talleres de Recalificación de Cilindros de GNV de fecha 22 de marzo de 2016, señala que de acuerdo a Resolución Administrativa de normas RAN ANH UN N° 0022/2015 que aprueba el Reglamento para la Construcción y Operación de talleres de Recalificación de Cilindros a GNV a dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones transitorias del capítulo CI del reglamento antes enunciado donde hace referencia que en un plazo no mayor a 120 días calendario computables a partir de la fecha de la comunicación, los talleres de recalificación tienen la obligación de adecuar su infraestructura conforme lo establece el "Reglamento para construcción y Operación de Talleres de recalificación de cilindros de gas natural vehicular.

Que en atención al control realizado por funcionarios de ANH se emitió el informe detallado que concluye que la empresa Taller de Recalificación de Cilindros de GNV "CILINDER TEST" ubicado en la calle San Matías S/N de la ciudad de Tarija incumplió instrucciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, recomendando ser remitido al área jurídica para su análisis y acciones legales correspondientes, encontrándose las siguientes observaciones:

- El taller de recalificación no cuenta con oficinas dentro del predio del Taller.
- Sus dos extintores hacen un total de 18 kg no así de 20 Kg conforme a lo requerido y uno se encontraba sin carga.
- Ausencia de manuales técnicos.
- Su balanza no se encontraba calibrada

Por lo expuesto el taller de recalificación ha incumplido el capítulo XI "Disposiciones Transitorias" del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Recalificación de Cilindros de Gas Natural Vehicular (GNV, aprobado por RAN-ANH-UN No. 0022/2015 de 02 de septiembre de 2015.

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos en fecha 17 de noviembre de 2017 contra la Empresa por ser presunta responsable de "Incumplir instrucciones de la ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo II del Art. 32 en el inciso d) del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Recalificación de Cilindros de Gas Natural vehicular, aprobado mediante RAN – ANH UN N° 0022/2015 del 2 de septiembre de 2015.

Que en fecha 11 de diciembre de 2017 la empresa ha sido notificada con el auto de cargo presentado documentación de descargo en contestación ha referido actuado en fecha 26 de diciembre de 2017 conforme consta en antecedentes del presente proceso.

Que, en la respuesta al cargo presentado el representante legal de la empresa señala que: De acuerdo a la conducta por la cual se formuló el cargo sin considerar que no se señaló fecha para presentar descargo ni se volvió a realizar una nueva inspección.

Que de manera posterior se dejó de operar por falta de un equipo, por los extremos expuestos y que la Institución tenía conocimiento y acepto esta situación al no enviar cilindros para la recalificación.

Por lo que existe falta de tipificación en la formulación del auto de cargos por la conducta de incumplir instrucciones en todo caso sería el suspender operaciones sin autorización de la



ANH por lo que solicita se anule el cargo notificado para posteriormente se inicie nuevo cargo por la falta de suspender operaciones sin autorización de la ANH y que se adjunte como prueba documental las ordenes de trabajo de la gestión 2016 y 2017.

Al respecto cabe señalar que de acuerdo a lo expresado por la empresa, que el Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Recalificación de Cilindros de Gas Natural Vehicular (GNV) señala claramente en su disposición transitoria ... "todos los talleres de recalificación de cilindros de GNV que hubieran trámites para obtener la autorización de Construcción y operación, así como los que se encuentren operando en la actividad de recalificación antes de la aprobación mediante Resolución Administrativa del presente Reglamento, deberán adecuar su solicitud e infraestructura a la presente disposición, en un plazo no mayor a ciento veinte días calendario computables a partir de la Resolución que aprueba este reglamento" entrando en vigencia a partir de su aprobación con la Resolución Administrativa RAN –ANH –UN N° 0022/2015 de fecha 22 de septiembre de 2015 y siendo publicada en fecha 30 de septiembre de 2015 y la inspección para verificación de cumplimiento al reglamento se lo realizó de manera posterior excediéndose los ciento veinte días señalados, por lo tanto el representante legal de la empresa como regulado no puede alegar desconocimiento de la norma como así tampoco era necesario el advertir y/o comunicar a la empresa que día se realizará la inspección.

Así mismo se aclara que la inspección técnica al Taller de Recalificación es realizada con la finalidad de verificar si el mismo cumple con las normas técnicas y de seguridad de control y fiscalización para su operación y si habría adecuado sus instalaciones conforme a las nuevas exigencias del Reglamento, registrándose para tal efecto la planilla de Inspección Técnica a Talleres de Recalificación de Cilindros de GNV de fecha 22 de marzo de 2016.

En cuanto a la mala tipificación de la conducta para la formulación de cargos de fecha 17 de noviembre de 2017 se tiene que de acuerdo a Resolución Administrativa ANH N° 1472/2013 de fecha 18 de junio de 2013 se autoriza al Taller de Recalificación de Cilindros de GNV al taller "CILINDER TEST S.R.L." para su operación teniendo hasta vigencia hasta el 3 de mayo de 2016 estando obligado a cumplir con las instrucciones impartidas en el Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Recalificación de Cilindros de Gas Natural Vehicular (GNV, aprobado por RAN-ANH-UN No. 0022/2015 de 02 de septiembre de 2015 así como se lo hizo conocer al representante de la empresa mediante nota externa con CITE: ANH 5721 DTJ 1078/2016, así también se manifiesta que La Agencia Nacional de Hidrocarburos no es la Institución encargada de remitir a los Talleres de Recalificación para que realicen esta actividad siendo la entidad ejecutora con dependencia del Ministerio de Hidrocarburos la que tiene esta función a su cargo, por lo tanto no se puede adjuntar como prueba de descargo las ordenes de trabajo de las gestiones 2016 y 2017 y al considerarse que los Requisitos y Condiciones para la inscripción y habilitación de Talleres de Recalificación de Cilindros de GNV aprobado mediante Resolución Administrativa SSDH N° 0184/2005 de fecha 25 de febrero de 2005 no establecía un procedimiento para suspensión sin autorización como así tampoco señalaba una sanción, de esa manera no corresponde iniciar auto de cargo por suspensión de operaciones sin autorización de la ANH.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), señala que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso..." El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)".

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la C.P.E. se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

CONSIDERANDO:



Que, el Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Recalificación de Cilindros de Natural Vehicular (GNV) tiene por objeto establecer las condiciones legales y técnicas, de seguridad y de operación a las que deben sujetarse las empresas interesadas en la construcción y operación de Talleres de Recalificación de cilindros de Gas Natural Vehicular (GNV).

Que, en su capítulo IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS del Reglamento referido en su primera parte establece qué, todos los talleres de recalificación de cilindros de GNV que hubieran trámites para obtener la autorización de Construcción y operación, así como los que se encuentren operando en la actividad de recalificación antes de la aprobación mediante Resolución Administrativa del presente Reglamento, deberán adecuar su solicitud e infraestructura a la presente disposición, en un plazo no mayor a ciento veinte días calendario computables a partir de la Resolución que aprueba este reglamento.

Que, el Art. 32, parágrafo II del **Reglamento**, establece que la ANH establecerá una sanción de Bs. 8000.- (Ocho mil 00/100 Bolivianos) en los siguientes casos: "... d) *Incumplir a instrucciones de la ANH*"

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones de orden técnico-legal:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general, debiendo cumplir a cabalidad con la normativa vigente establecida.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo.
3. Que, consiguientemente de los antecedentes del presente proceso y del análisis de las pruebas y argumentos de cargo y de descargo presentados, se establece que la **Empresa** ha adecuado su conducta a lo establecido en el parágrafo II del artículo 32 inc. d) del **Reglamento**.

CONSIDERANDO:

Que, la Disposición Segunda del Decreto Supremo 27172 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE establece que en todo aquello no previsto expresamente en dicho Reglamento, se aplicarán supletoriamente las normas legales sectoriales.

Que, el artículo 76 de la precitada Ley 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, señala como principio del procedimiento sancionador, el procedimiento punitivo y estipula que **no se podrá imponer sanción administrativa** alguna a las personas, sin la previa aplicación del mismo.

Que, en el derecho penal que debe ser considerado al momento de aplicar el principio del procedimiento punitivo en materia administrativa, consideran la figura jurídica CONCURSO IDEAL y el CONCURSO REAL, a través de las cuales se determina que en caso de existir más de un delito se aplicará la pena del más grave.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.



Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que un procedimiento sancionador, el procedimiento punitivo y estipula que **no se podrá imponer sanción administrativa** alguna a las personas, sin la previa aplicación del mismo.

Que, en el derecho penal que debe ser considerado al momento de aplicar el principio del procedimiento punitivo en materia administrativa, consideran la figura jurídica CONCURSO IDEAL y el CONCURSO REAL, a través de las cuales se determina que en caso de existir más de un delito se aplicará la pena del más grave.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, respecto a las observaciones plasmadas en el **Informe**, se evidencia un incumplimiento a las instrucciones impartidas por el Ente Regulador, no habiendo la **Empresa** presentado pruebas de descargas suficientes que desvirtúan los hechos por los cuales se le apertura el proceso administrativo sancionador, correspondiendo de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, emitir resolución administrativa que declare PROBADO el auto cargo de fecha 17 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de



mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega a los Directores de las Direcciones Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Director Distrital Tarija de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH Dirección Distrital Tarija, en virtud a la delegación establecida en la Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 17 de noviembre de 2017, contra el Taller de Recalificación de Cilindros de GNV “CILINDERS TEST”, ubicado en la calle San Matías S/N de la ciudad de Tarija, por ser responsable de Incumplir las Instrucciones de la ANH, conducta contravencional que se encuentran prevista y sancionada en el parágrafo II del Art. 32, inciso d) del **Reglamento**, aprobado por Resolución Administrativa de Normas RAN-ANH-UN Nº 0022/2015 de 02 de septiembre de 2015.

SEGUNDO.- Imponer al Taller de Recalificación de Cilindros “CILINDERS TEST” establecida en el inciso d), parágrafo II del Art. 32, del **Reglamento**, que dispone una multa de **Bs. 8.000,00.- (OCHO MIL CON 00/100 BOLIVIANOS)**, monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la Empresa infractora con la presente decisión administrativa, debiendo ser depositada en la cuenta de “Multas y Sanciones” de la ANH No. 10000004678162 del Banco Unión.

TERCERO.- Una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa deberá presentar en original la boleta del depósito ante esta Dirección Distrital a través de un memorial que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

Ante el incumplimiento del pago de la sanción en el plazo establecido y de acuerdo a procedimiento, la ANH podrá ejecutar la presente Resolución Administrativa conforme a normativa vigente.

CUARTO.- La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa** efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve segundo de la presente Resolución.

QUINTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del **Reglamento SIRESE**.

REGISTRESE Y ARCHÍVESE



Ing. Diego Hevia Vaca Antel
DIRECTOR DISTRITAL TARIJA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



B. Ruiz
ABOGADO ASISTENTES DE CLASIFICACIONES
ENCARGADO DEL AREA LEGAL, AJ
DIRECCION DISTRITAL TARIJA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS